

Hoy noviembre tres (3) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la actora haya subsanado la misma, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00036-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	Ma. SANDRA PATRICIA FONSECA ORJUELA.
ASUNTO:	RECHAZA POR NO SUBSANAR
EJECUTADA:	SANDRA JIMENA MARTÍNEZ

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentran las diligencias al Despacho, para resolver si se debe librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada en nombre propio por la ciudadana María Sandra Patricia Fonseca Orjuela; contra Sandra Jimena Martínez Díaz.

CONSIDERACIONES:

Por auto del 22 de octubre de 2020, ordenó a la ejecutante a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

Frente al canal digital donde debe ser notificado el demandado (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020).

En razón a que la ejecutante manifiesta desconocer el correo electrónico y número de celular de la ejecutada deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos a la dirección que se indique para el recibo de las mismas, en razón a que en la demanda se indica que recibe notificaciones en la vereda de Rosal de ésta comprensión territorial.

El auto en mención se notificó por estado N° 028 el día 23 de octubre hogañ, comenzando el término de los cinco días para subsanarlo el 26 venciendo los mismos el día 30 de octubre del presente año, sin que la ejecutante haya realizado ninguna carga procesal tendiente a subsanarla.

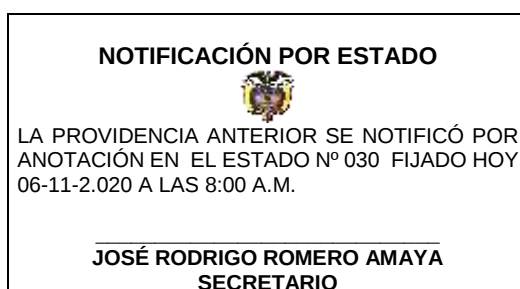
En razón a lo anterior, hallándose precluido el término para subsanar la demanda, sin que se haya procedido en los términos y condiciones ordenados en el auto del 22 de octubre del presente año, se dispondrá su rechazo conforme lo ordena el art. 90 del C.G.P; ordenando la el archivo del diligenciamiento sin necesidad de desglose en razón a que se presentó a través de los canales digitales; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del diligenciamiento sin necesidad de desglose por lo dicho en precedencia; déjense las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prm. E.J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**766217c5344c494b14b795022643e2826543bf6ae5121e69419ca26f0f4
a149a**

Documento generado en 05/11/2020 12:52:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**